



INFORME UCSP Nº: 2014/047

FECHA 26/05/2014

ASUNTO **Aplicación de medidas de seguridad en superficies comerciales a tenor de la Orden INT/317/2011 en relación al transporte y distribución de fondos.**

ANTECEDENTES

Consulta realizada por un Director de Departamento de un Centro Comercial sobre la denominada “zona segura”, habilitada para uso exclusivo de los vehículos de transporte que realicen los servicios de entrega y recogida de fondos, con arreglo a los supuesto recogidos en los apartados, 3 y 4, del artículo 1 de la Orden de INT/317/2011, así como de la obligación que tienen las empresas de seguridad, autorizadas para la actividad, de ejecutar sus operativas, de entregas y recogidas, al amparo de tales medidas de seguridad.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Ley de Seguridad Privada, como sus normas de desarrollo, tiene por objeto la regulación de actividades de seguridad privada, estableciendo para ello los requisitos de inscripción y autorización de empresas de seguridad para desarrollar tales actividades, así como los requisitos de formación y habilitación de las distintas profesiones del personal seguridad.

Igualmente, regula aspectos y condiciones que deben cumplirse en la prestación de servicios y realización de actividades de Seguridad Privada, las características que han de reunir los medios técnicos y materiales utilizados a tal fin, concretando además, funciones, obligaciones y deberes, tanto de este personal como de las empresas, contemplando, también, aquellos establecimientos que, por la singularidad de su actividad, deben contar, de forma obligatoria, con una serie de medidas de seguridad, todo ello con el fin de ofrecer garantías para el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

Para ello, el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, que aprobó el Reglamento de Seguridad Privada, recogía las normas de desarrollo y ejecución de la



Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, así como las previsiones contempladas en el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, ambas aprobadas con la finalidad de prevención de la delincuencia.

En base a ello, por una parte el Reglamento, en su Título III, recoge las características de aquellos establecimientos que, por la singularidad de su actividad, deben contar, de forma obligatoria, con una serie de medidas de seguridad, todo ello con el fin de ofrecer garantías para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, y por otra, en concordancia con lo anterior, es la Orden INT/317, la que matiza una serie de aspectos, en aplicación del ya referido Título III, en materia de medidas de seguridad, estableciendo, entre otras medidas de seguridad, unas específicas a determinados centros y superficies comerciales, de cara a mejorar la seguridad en las operativas de las entregas y recogidas de efectivo.

Bajo dicha premisa, y pretendiendo disminuir o paliar, en lo posible, la incidencia de la actividad delincuencia en evitación del llamado “riesgo de acera”, el artículo 1, puntos, 2º, 3º, 4º y 5º, de la citada Orden, establece la obligación de la adopción de las medidas, condiciones, requisitos o posibles alternativas en relación con la denominada “zona segura”. Esta obligación la deben cumplir los grandes centros y superficies comerciales, y otros establecimientos de características similares, cuando efectúen de forma regular, la retirada o entrega de efectivo por un valor superior a los 50.000 euros, procedente de los comercios ubicados en los mismos.

En referencia a la casuística o alternativa recogida en el punto 3 del artículo 1, en relación a que su aplicación pueda cumplimentarse dentro de una franja horaria, nada dice al respecto la Orden INT/317, limitándose su aplicación al momento preciso en el que se están produciendo las operaciones de recogidas y entregas, y así lo dispone el citado artículo 1.3, concretamente: *“Aquellos establecimientos que se encuentren obligados a disponer de la medida de seguridad prevista en el punto anterior y que, por estar ya en funcionamiento, justifiquen la imposibilidad o una gran dificultad material de construir una zona segura de estas características, podrán optar por la utilización del muelle de carga y descarga de mercancías u otro lugar similar, dotándolo de las medidas de seguridad adecuadas, debiéndolo reservar, de forma puntual y exclusiva, para los momentos en que se efectúen las operaciones de recogida y entrega del efectivo”*.

CONCLUSIONES

De todo lo expuesto y de conformidad con lo previsto en la mencionada normativa reguladora de las actividades de Seguridad Privada, cabe concluir lo siguiente:



Los responsables del centro comercial o gran superficie, obligados, deberán cumplir con las medidas, condiciones, requisitos o posibles alternativas, establecidas en los puntos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 1 de la Orden INT/317/2011.

Igualmente, las empresas de seguridad autorizadas para la actividad, de cara disminuir o paliar, en lo posible, la incidencia de la actividad delincuenciales en evitación del llamado “riesgo de acera” deberán realizar las operaciones de recogida y entrega del efectivo al amparo de las medidas de seguridad que se establezcan al efecto.

No obstante, y en referencia a establecer una franja horaria en aplicación del punto tercero del ya referenciado artículo 1, el departamento de seguridad o responsables de centros y superficies comerciales, juntamente con el jefe de seguridad de la empresa de seguridad autorizada para la actividad, y teniendo en cuenta las necesidades puntuales de los comerciantes que operen en los citados centros comerciales, tras el análisis de riesgo correspondiente, protocolizarán tales entregas y recogidas de efectivo, siempre que no se contravenga lo establecido en la Orden INT/317 con respecto a la denominada “zona segura”.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA